



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. D. 20.00130.00

Demandante: PAUL JAMES SMITH.

Demandado: FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA

Santa Marta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por acción del reparto llegó a este despacho demanda que presentara PAUL JAMES SMITH, en contra de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, pretendiendo se declarara la División de un inmueble ubicado en la Calle 2 con carrera 4a de esta ciudad, luego de su estudio se Inadmitió por presentar: 1. Omisión en la presentación de una propuesta de línea divisoria conforme a lo reseñado en numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., pues lo aportado era un peritazgo que avaluaba el inmueble. 2. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Dentro del término de la ejecutoria, la parte actora presenta escrita por el cual dice interponer recurso de reposición contra esa decisión, exponiendo que el avalúo comercial urbano, aportado se señala que “En el centro histórico la reglamentación propende por recuperar la vocación del área como zona residencial con esta condición estima que no se permite la división material del terreno.

Así mismo indica que se le envió al correo electrónico fmaroqui@yahoo.com la respectiva copia de la demanda con sus anexos a FREDY MAURICIO RODRIGO QUINTANILLA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 348 del CPC, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva, porque

incurrió en un error o porque dejó de lado circunstancias fácticas o normativas presentes al momento de adoptarse la decisión.

Una vez revisado el expediente, aunque se dice interponer recurso, y de hecho expone razones por las que no cumplió con el anexo que se echa de menos, al señalar la segunda, nos lleva a la conclusión, que lo que pretende el actor con su escrito, es la subsanación de la demanda, y más aún si tenemos en cuenta que la inadmisión no es susceptible de recursos, tal como lo señala el inciso 2o del artículo 90 del C.G. del P., por esto lo tomaremos como tal.

Cuando el Juez entra a estudiar la demanda, para determinar si la admite o no, debe verificar si se cumple con los requisitos generales y los particulares de cada tipo de pretensión, que señala al legislador para admitirla o no, ello con el fin de contar con una demanda en forma, presupuesto para emitir una decisión al conflicto en forma válida.

Sobre el particular es necesario tener en cuenta, que cuando se pretende obtener una declaratoria de la división de una comunidad, la presentación del proyecto de división, constituye un anexo para alcanzar precisamente ese estatus, que se inicia con una demanda, con todos esos requisitos. Y de la lectura del inciso 2o del artículo 406 del C.G. del P., cuando inicia con la expresión “**en todo caso**”, nos lleva a considerar que ese proyecto de división, no solo deberá anexarse cuando se ponga fin a la comunidad con división material, sino incluso con la venta en remate, pues la decisión se adoptará luego de escuchar a la parte contraria y de sopesar los elementos de pruebas que se expongan por ambos extremos procesales.

En este caso, la parte actora pretende justificar la falta de tal proyecto de división con el dicho de quien realiza el avalúo del inmueble de que no se le permite la división material del terreno, conforme a lo dispuesto por la reglamentación del P.O.T. del Distrito de Santa Marta, sin embargo, no aporta certificación de ello, lo cual no es de recibo, a la luz de las precisiones precedentes.

Por no haberse subsanado integralmente las omisiones señaladas en el auto de inadmisión, se **RECHAZA** la demanda en los términos del inciso 4o del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Gracias

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza